

Ciudad de México, 16 de agosto de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: una contradicción de criterios; ocho juicios de la ciudadanía; un juicio electoral; seis recursos de apelación; cinco recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 25 medios de impugnación que corresponden a 23 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio electoral 1426 y el recurso de reconsideración 237, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos listados.

Por favor, si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 298 de este año, instaurado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que desechó la queja que presentó contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

El proyecto, propone revocar la determinación impugnada, al considerarse fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable sustentó su determinación en consideraciones de fondo, al señalar que la publicación denunciada estaba amparada en la libertad de expresión, y justificar que eran inaplicables los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Así como inobservar que la materia de la denuncia está relacionada con la posible afectación al interés superior de la niñez, motivo por el cual debió realizar un escrutinio más estricto a efecto de salvaguardar dicho principio.

Por lo tanto, se propone dejar insubsistente el desechamiento y ordenar a la instructora que, de no advertir alguna causal de improcedencia realice las diligencias que estime procedentes y admita la queja, así como se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto. Por favor, Secretario general al no haber intervenciones, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 298 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos indicados en la ejecutoria. Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, que hago míos para su resolución. Secretaria Ana Jacqueline López Brockmann adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1401 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal local del estado de Guanajuato, en la que determinó la existencia de la omisión de retiro de propaganda electoral de 15 bardas en vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada 2017-2018 en diversos municipios de ese estado e impuso una amonestación pública al partido promovente.

En el proyecto se propone modificar la sentencia reclamada. Por una parte, el proyecto considera que contrario a lo que sostiene el partido el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad no se escrita prescrito, además la resolución impugnada sí fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada.

Por la otra, si bien hubo una barda respecto de la cual las autoridades locales carecían de competencia y aunque lo ordinario llevaría a revocar una parte de la resolución reclamada y devolver el asunto al Tribunal local para que reindividualice la sanción, sin tomar en cuenta esa barda, ello a ningún fin práctico conduciría porque de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad consideró que la falta era leve.

En esos términos, lo procedente es modificar la sentencia impugnada.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 242 del presente año, presentado en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que revocó parcialmente una resolución del Tribunal local al considerar que sí se acreditaron actos de violencia política en razón de género por parte del recurrente en su vertiente de violencia simbólica.

En principio se estima que el asunto cumple con el requisito especial establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera que resultan violatorios de los principios de taxatividad y tipicidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

En cuanto al fondo, la ponencia considera que contrario al planteamiento del recurrente la falta de definición de la violencia simbólica mencionada en la fracción XVI del artículo 20 Ter de la citada ley no contraviene los principios de tipicidad y taxatividad, pues se trata de un concepto que válidamente puede ser desarrollado en las leyes locales u otros ordenamientos secundarios.

Por lo que se estima que la Sala Guadalajara actuó dentro del marco constitucional y legal al conceptualizar la violencia de género conforme a los elementos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, e inclusive de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De ahí que era válido que se tuviera por actualizada la violencia simbólica. Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286 de este año, promovido por Morena para controvertir el acuerdo que desechó la denuncia presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al considerar que no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se aportaron elementos de prueba para comprobar que la infracción que le atribuían a la denunciada por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio del partido recurrente porque los argumentos de la responsable no son de fondo, sino que atienden a un análisis preliminar del escrito de queja.

Por otro lado, también se consideran inoperantes los agravios formulados, ya que lo alegado no controvierte de manera frontal los razonamientos expuestos por la responsable.

Aunado a que se trata de afirmaciones genéricas respecto de la improcedencia de la denuncia referida por la responsable.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. A mí me gustaría intervenir, si no hubiera alguna objeción, en el REC-242.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Consulto si alguien desea intervenir en el juicio electoral 1401?

Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero señalar, perdón, quiero manifestar, como lo señalé, que me referiré al SUP-REC-242 del presente año, y el proyecto que se somete a consideración de este Pleno propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que revocó parcialmente la diversa del Tribunal Electoral de Baja California, en la que se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida al ahora recurrente. Al respecto, expondré brevemente las razones por las que votaré a favor del proyecto.

Hablando un poco del contexto, quiero manifestar que la queja que dio origen al presente asunto se interpuso en un primer momento por un partido político, quien denunció al recurrente en su carácter de diputado local por conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género, en contra de dos funcionarias locales.

Derivado de la publicación de cuatro videos en redes sociales en que se les denostaba en su calidad de servidoras públicas a través de frases que reproducen estereotipos de género.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.

Esa determinación fue impugnada por el partido político, así como por una de las mujeres denunciadas ante la Sala Regional Guadalajara, quien a su vez revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al considerar que no se realizó un correcto análisis sobre el uso de estereotipos de género en la modalidad de violencia simbólica, además de que no se juzgó con perspectiva de género.

Esta resolución es la que hoy se controvierte.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada porque, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la falta de definición de la violencia simbólica en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no atenta contra el principio de tipicidad y taxatividad, reconocido en el artículo 14 constitucional.

Comparto las consideraciones del proyecto en la procedencia y el fondo del asunto, toda vez que los supuestos relativos a los tipos de violencia que puede configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, establecidos en la referida ley son de carácter enunciativo, más no limitativo.

De ahí que, válidamente pueda tenerse por acreditarse la infracción ante su actualización.

En distintos precedentes hemos señalado que la violencia simbólica es otra forma de violencia contra las mujeres que se ejerce, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

En este tipo de violencia no necesariamente se requiere un ataque directo, que aquí lo hay, por cierto, sino que, a través de la producción de estereotipos, de la reproducción de estereotipos y asignación de roles de subordinación se pretende demeritar a una mujer, especialmente en el ejercicio de la función pública.

Se trata de un tipo de violencia que muchas veces pasa desapercibida, pero que refleja la desigualdad y el trato discriminatorio hacia las mujeres, con relación a los hombres reproduciendo esquemas de opresión y subordinación.

Así, comparto el razonamiento respecto a que, el hecho de que en la legislación no se defina expresamente el concepto de violencia simbólica, ello no implica que esta no existe o que no constituya un tipo de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o que no constituya una de las violencias más, mucho menos que atente contra principios constitucionales, como el de la tipicidad.

Máxime, porque este órgano jurisdiccional ha emitido criterios tales como la jurisprudencia 21 de 2018, en la que se establece un test para verificar si en un asunto determinado se acredita o no la violencia de género, siendo precisamente uno de los puntos a analizar qué tipo de violencia de que se trate, esto es, si es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica o alguna otra que no esté expresamente definida.

Incluso, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Sala Superior señaló que aun cuando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no contempla la violencia simbólica, se trata de un tipo más de violencia reiteradamente presente en la escena

pública, un tanto invisible e implícita que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales, tales como la declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, se reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Igualmente, en diversos precedentes de esta Sala Superior se han analizado frases en los que se hizo alusión al vínculo matrimonial de una mujer en el ejercicio público, en los cuales se consideró que éstas constituyeron violencia simbólica al pretender demeritar a una mujer y sus habilidades políticas a partir de una relación de subordinación respecto de un hombre por la reproducción de estereotipos de género.

Quisiera mencionar de manera breve, para tener un contexto muy claro de lo que fueron las expresiones, las publicaciones.

Por ejemplo, en una de ellas, de las expresiones denunciadas, señalan “respecto de la gobernadora, se refiere a la gobernadora del estado de Baja California, se hizo referencia a que ella no gobierna, sino que sólo guarda las apariencias o simula gobernar, porque en realidad no tiene capacidad ni la experiencia necesaria, sino que su esposo es quien toma las decisiones”, además de hacer referencia a una licencia de maternidad y que prefiere dedicarse a atender cuestiones personales o familiares y dejarle los temas públicos a su marido.

Otra publicación, que entrecomillo el título, “Entre columnas con Marco Blásquez Salinas”. Aquí la manifestación denunciada fue –entrecomillo- “En el caso de la señora gobernadora, pues obviamente quién en su sano juicio podría decir que la señora gobierna Baja California, no, no, se ostenta, se presenta en eventos, genera algunos contenidos digitales que permitan simular que está en control, pero realmente la señora no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control, porque no tiene la capacidad.

El fuelle, el grupo político, la experiencia, el don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar un estado, no lo tiene; y mucho menos si se depende de su grupo político, porque cuando se maneja dentro del grupo político al que uno pertenece, aunque sean respingones, aunque sean peladientes, aunque sean rebeldes es el grupo político, y uno actúa con ellos y vámonos. Y ese grupo político nos protege.

Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido y ese fue el grave error, porque el marido no anda con juegos, ese es un panista”.

Otro más de las publicaciones fue titulado “Vacío de poder y autoridad en Baja California”.

Aquí las manifestaciones denunciadas fueron, y entrecomillo: “...entonces esta señora entra como diputada local, diputada federal, está creo que tres meses, cuatro meses, pide una licencia, se va a la alcaldía, no cumple ni un año presupuestal, ni un año, y pide licencia y llega a la gubernatura. Y ahora la señora tiene una licencia maternal.

No nos hagamos tontos, la señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su esposo.

“Entonces, yo sí quisiera decir, no son temas personales, se habla del esposo porque ella lo puso en la palestra, porque ella le dio un nombramiento y le permite que a diestra y siniestra el señor opere.

“El ciego y el trasiego del gobierno: “si el señor se dedicara a su oficio de ingeniero, de abogado fuera de la administración nadie se metería con él.

“¿Quién se mete, por ejemplo, con la pareja sentimental de alguien más?

Nadie. ¿Quién se mete con la pareja sentimental de las gobernadoras? Pues nadie”. Y sigue mencionando.

“Hay otra más en donde señala: “Que la gobernadora registra ausencias y omisiones graves en su función, su vida personal no nos interesa. ¿Quién toma las decisiones en esta administración?

Y no son cosas personales, compañera gobernadora, no se confunda. Su vida privada, su situación de sentimiento y arraigo familiar, por lo menos a mí me tiene sin cuidado. No hay nada que observar. Su ejercicio público es lo que nos preocupa. Los vaivenes en sus decisiones, sus ausencias y los temas importantes del estado y la manera en que su esposo panista, ahijado de un expresidente, a quien usted dio un cargo público y metió en este ajo, estén tomando decisiones, manipulando, permitiendo e impresionando a movimiento político”.

Y bueno, estas fueron las publicaciones que se expresaron con relación a la gobernadora y que aquí fueron denunciadas.

Es por ello que me parece que el proyecto está acertadamente razonado, analizado y es por ello que yo, como lo señalé al inicio de mi manifestación, y con independencia de que la violencia simbólica no esté conceptualizada en la ley, pues se trata de una forma de violencia que se ha reconocido ampliamente en criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales, legales y convencionales, por lo que no puede desconocerse su existencia.

Una violencia no puede ejercerse porque su modalidad no está contenida expresamente en una norma, siendo que es violencia.

Y habrá muchas otras que no están expresamente reflejadas, pero que evidentemente es una variante más de las modalidades de violencia hacia las mujeres, y no puede ser un pretexto para entonces autorizarse a violentar a una mujer con un tipo de violencia que no está, que no está expresada de manera textual.

Entonces, votaría a favor del proyecto, Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir en este o en el siguiente asunto.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Sin embargo, me apartaría de las consideraciones porque estimo que, en el caso concreto, las razones para poder determinar si se falta o no al principio de taxatividad deben ser analizadas de una forma distinta.

Efectivamente, en el proyecto se acepta que estos artículos 20 bis y 20 Ter, que están siendo impugnados, no definen qué significa la violencia por razón de género simbólica.

Y en el proyecto se sostiene que esto es así, porque está en una ley de carácter general, pero que las entidades federativas pueden desarrollarlas.

Sin embargo, cuando en el proyecto se analiza la ley del estado de donde viene este asunto, se da cuenta que ahí tampoco está definido qué significa la violencia simbólica.

Y entonces, nos dice el proyecto que eso se tiene que completar, por ejemplo, con los protocolos que sí definen qué es la violencia política en razón de género.

Ahí es donde yo difiero un poco, porque efectivamente, lo que se viene señalando es que esa definición le toca, en todo caso al legislador y debe estar en una ley todos los elementos que constituyen el tipo infractor.

Sin embargo, coincido con el proyecto en que, no en todos los supuestos donde se establece o se tipifica una conducta como ilícita es necesario que el legislador defina todos esos aspectos.

En el caso concreto, a mí me parece que, de la lectura del 20 Bis, queda muy claro cuáles son los elementos que constituyen la violencia política en razón de género y el tema de si esa violencia es simbólica, si es patrimonial, si es sexual, eso toca ya a la interpretación que hagan los juzgadores respecto de esa conducta.

Pero, no es un elemento que necesariamente tenga que estar definido en la ley y yo sugeriría que en este caso se siguiera la doctrina que ha desarrollado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ha examinado este tipo de asuntos, donde se alega falta de taxatividad, violación al principio de legalidad, porque no se definen ciertas palabras o ciertas conductas.

Es más, resumiendo, por ejemplo, los criterios que ha establecida dicha Primera Sala podemos, por ejemplo, determinar, ha dicho esta Sala, dice: "Para determinar la tipicidad de una conducta el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación".

También ha dicho: "El mandato de taxatividad supone la exigencia que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Sin embargo, ello no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

En la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios.

Las leyes no son diccionarios y en ciertos casos resulta lógico y razonable que el legislador no delimite con absoluta precisión los conceptos que utiliza al tipificar una conducta. Esto sucede, por ejemplo, cuando las actividades a las que se refiere el delito son variadas, por lo que sería impráctico y complejo delimitar cada palabra o locución que se utiliza".

Entonces, en mi concepto es, bajo esta doctrina, que realmente se tiene que examinar el planteamiento de la parte actora en cuanto a la infracción al principio

de taxatividad. Es decir, no se soluciona diciendo que se complementa o que está complementada la normativa con los protocolos, porque los protocolos no son leyes y tampoco resultan obligatorios de tomar en cuenta a la hora de interpretar; pueden ser, sí, orientadores, pero no vienen a completar la normativa en este sentido.

Por esa razón, en mi concepto, lo que debe es atenderse a estos principios y establecer que se estará a la labor interpretativa de las personas juzgadoras a la hora de analizar y que en el caso este elemento normativo a quien le corresponde desarrollarlo, de acuerdo con la experiencia y de acuerdo con el contexto en que se realiza es a los propios juzgadores y que, por lo tanto, no se falta al principio de taxatividad.

Sería en estas razones en las que yo haría un voto en esa parte nada más, pero estaría de acuerdo con el sentido del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Me parece importante que quede muy bien establecido el tema porque, obviamente, me parece preocupante que exista este tipo de, digamos, permítanme decirlo así, justificación de violentar a una mujer porque no está expresamente escrito el tipo de violencia que se ejerció.

Y me parece que todo se deriva de manera muy clara, de nuestra jurisprudencia, de las definiciones que tenemos.

Hemos dicho que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión. Creo que de ahí podemos partir y bajar que cualquier tipo de violencia, aunque no esté señalada, no es permitida por el hecho de no estar expresamente identificada en un documento jurídico.

Entonces, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, creo que esto es muy importante que tengamos muy claro cuál es el impacto de lo que se considera que sí es violencia política hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Entonces, toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre otros.

Creo que tenemos una claridad muy fuerte en el sentido de qué consideramos que es violencia política. Y por supuesto de manera alguna se puede justificar ejercer una violencia por no estar expresa de manera clara en la ley o en nuestra jurisprudencia o en general.

Entonces, aquí nuestra jurisprudencia 21 de 2018 tiene los elementos muy claros de qué conforman la violencia, cuándo se actualizan en el debate público, si es que hubo debate o no.

Hablamos también en el tercer elemento es simbólico. Creo que no hay ninguna justificación para ejercer violencia hacia las mujeres por no estar expresada el tipo de violencia.

Y perdón que sea reiterativa, pero creo que están, digamos, llegando casos novedosos como este, en donde me parece que no habíamos tenido un caso en donde se violente a una mujer con un tipo de violencia porque se supone que está permitida porque no está expresamente establecida.

Entonces, creo que es importante que se sepa que ninguna violencia hacia las mujeres se puede tolerar.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrado Indalfer, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Coincido. Y efectivamente para dejar muy claro, porque lo que llama la atención es que el 20 Bis de esta Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues sí, establece con mucha claridad cuándo se da este tipo.

El tema es el artículo 20 tes, que en su fracción 16 dice: ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

¿Qué impugna aquí el actor? Bueno, que no se define qué se entiende por cada una de estas violencias.

Entonces, lo que aquí estamos resolviendo es que, efectivamente, no hay ninguna necesidad de que el legislador defina en qué consiste cada una de estas conductas y que, en todo caso, en mi opinión, es labor del juzgador desarrollar y establecer, de acuerdo al contexto, de acuerdo a los hechos, en qué casos se actualiza cada una de estas conductas, y que por lo tanto es innecesario.

Por eso dentro de las consideraciones que ha llevado a cabo la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que leía, hay una que es muy clara, que dice, a ver, las leyes no tienen por qué ser diccionarios.

El legislador no está obligado a estar definiendo cada una de las palabras o de las conductas que establezca en la propia normativa.

Y aquí, de acuerdo, estimamos que es totalmente innecesario que se definan y que la circunstancia de que no haya un concepto de qué es simbólico, no significa que no se actualiza los hechos que se han denunciado.

En todo caso, lo que aquí debe quedar muy, muy claro es eso. Que es innecesario que esté. Que la circunstancia de que no esté definida no significa, entonces, que no se pueda o que no haya elementos para determinar si se actualiza o no este tipo de violencia política en razón de género.

Estoy completamente de acuerdo que eso quede así de claro. Sólo que yo haría un voto concurrente en este sentido, porque para mí, las razones para justificar la taxatividad de esta infracción se dan en lo que ha dicho la primera Sala al respecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

¿En el REP-286?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con los proyectos y sólo anunciando en el REC-242, un voto concurrente en cuanto a consideraciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión que en el recurso de reconsideración 242 de esta anualidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1401 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 242 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de sus proyectos.
Secretario Manuel Galeana Alarcón adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Galeana Alarcón: Muchas gracias, con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 305 de 2023 mediante el cual, se controvierte el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual notifica al partido Morena la determinación de retirar diversa propaganda, incluidas algunas publicaciones en las redes sociales del ahora impugnante, atendiendo a lo dispuesto en los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos emitidos en cumplimiento de lo ordena en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

La actora manifiesta como agravios la falta de atribuciones de la citada dirección Ejecutiva para emitir el acto impugnado, la violación a su garantía de audiencia y la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la aplicación retroactiva de los lineamientos en general y, en particular, su no aplicación a las publicaciones de 3 de junio anteriores al inicio del proceso político del partido Morena, el cual inició el 11 siguiente.

Respecto de los agravios relacionados con la falta de atribuciones de la responsable para emitir el acto impugnado, la violación a la garantía de audiencia y la aplicación retroactiva en general de los lineamientos, el proyecto propone declararlos ineficaces, por considerar que se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, atendiendo a lo resuelto en el diverso expediente SUP-RAP-157/2023 donde esta Sala ya se pronunció sobre esos temas y determinó confirmar el oficio impugnado. Por otra parte, el proyecto considera sustancialmente fundado el agravio relativo a que, indebidamente, la responsable incluyó dentro de las publicaciones que ordenó retirar aquellas difundidas el 3 de junio del presente año, porque no resulta válido que la autoridad, sin justificación alguna, ordene el retiro inmediato de publicaciones difundidas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso político, considerando que a diferencia de aquella otra propaganda respecto de la cual no es posible conocer su fecha de inicio, en la propaganda aludida existe certeza de la fecha de publicación y de su contenido no se advierte de manera evidente que resulte contraria a la naturaleza de los procesos políticos, tal como se precisa en el proyecto, sin que ello prejuzgue sobre la materia de las quejas relacionadas con dicha propaganda.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar el acto impugnado para el efecto de excluir tales publicaciones de la propaganda que debe retirarse de manera inmediata.

Por otro lado, doy cuenta con los recursos de apelación 166 y 172 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido del Trabajo y Morena, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para constituir el denominado “Construcción del Frente Amplio por México”.

En primer término se estiman infundados los agravios relativos al acceso a radio y televisión, dado que como lo resolvió esta Sala Superior en sesión pública de 9 de agosto de 2023, los partidos políticos integrantes de la “Construcción del Frente Amplio por México” tienen derecho a tal prerrogativa para difundir mensajes genéricos, pero no para difundir el procedimiento de selección o posicionar a las personas aspirantes, aunado a que no existe contradicción entre la resolución controvertida y una diversa medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, pues en ambos casos se precisa con toda claridad que los partidos políticos integrantes del denominado “Construcción del Frente Amplio por México” no pueden difundir, en ningún caso, en radio y televisión promocionales vinculados con la materia electoral, sino únicamente mensajes genéricos.

Asimismo, se estiman infundados los agravios referentes a la separación forzosa de los participantes en el proceso político de la “Construcción del Frente Amplio por México”, porque no es exigible como requisito de separación del cargo para efecto de la participación en los procesos políticos, al no estar previsto en la normativa electoral dicho requisito como condición para acceder a un cargo partidista, sino sólo para los procesos electorales en condiciones diferenciadas que no permiten derivar un principio general que pueda proyectarse al ámbito de los procesos políticos que regulan los lineamientos impugnados, así como conforme a lo resuelto por este órgano colegiado el 9 de agosto de 2023.

De igual manera, son infundados los planteamientos respecto de la falta de exhaustividad y motivación del acto combatido, en la medida que, en la resolución controvertida, se expusieron de manera fundada y motivada las circunstancias y consideraciones por las que resultaba procedente la aprobación del convenio presentado.

En tal sentido, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 222 de este año, por el cual una concesionaria de telecomunicaciones controvierte una resolución de la Sala Regional Especializada por la cual se le impuso una multa con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJETDT Canal 1.1 Azteca Uno, correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio.

Lo anterior, porque la recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que el artículo 10 de los lineamientos generales en materia de retransmisión permite una conmutación de señales dentro de la misma zona de cobertura geográfica ante la existencia de las señales que puede retransmitir y que al tener una identidad del 75 por ciento o superior está en posibilidad de optar por cualquiera, sin que ello afecte o trascienda a la materia electoral.

Sin embargo, las concesionarias están obligadas a retransmitir la señal con independencia de la calidad de la definición de imagen y sonido, y en caso de no ser posible por la presencia de circunstancias externas tienen el deber de informar oportunamente las fallas o dificultades en la transmisión.

También la normativa electoral no establece una excepción para que las concesionarias puedan modificar la falta, por lo que el incumplimiento de transmitirla es suficiente para tener por acreditada la infracción.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón a la parte inconforme al afirmar que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, respecto de la individualización de la sanción, la Sala responsable sí analizó las circunstancias que rodeaban el caso frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en asuntos similares.

Finalmente, se estima que la recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que debe tasarse la infracción a partir de un ejercicio aritmético que tome únicamente en cuenta el bien jurídico tutelado que fue vulnerado y el número de promocionales no retransmitidos, ya que la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar otras circunstancias objetivas y subjetivas, atendiendo a las particularidades de cada caso.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Sería para intervenir en el recurso de apelación 166 y su acumulado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Consulta si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 305?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Votaré a favor de la propuesta que nos formula en estas apelaciones el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y únicamente quiero anunciar la emisión de un voto razonado. Ello, debido a votaciones que he tenido anteriormente, como fue el caso del recurso de apelación 156 del presente año, en el que voté en contra al estimar que, desde mi perspectiva, no debía aprobarse el convenio denominado Construcción del Frente Amplio por México, por las razones que en su momento expuse.

Asimismo, en el recurso de apelación 159 y sus acumulados, en el cual emití un voto respecto del artículo 19 de los lineamientos generales para regular los procesos políticos en desarrollo, en virtud de que estimo que, para garantizar, entre otras cosas que no se utilizaran recursos públicos, resultaba necesario que las personas públicas se inscribieran, que inscritas en dichos procesos se separaran de sus cargos públicos.

No obstante, por decisión mayoritaria esta Sala Superior validó, por una parte, el registro del mencionado Frente y también, emitió un criterio respecto del sentido y alcance del artículo 19 de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, determinando que no era exigible el requisito de separación del cargo.

Estas son esencialmente las razones que emitiré en un voto razonado. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

¿En el REP-222?

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor con la precisión de que en el RAP-166 y acumulado emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 166 de esta anualidad y su acumulado, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 305 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica el oficio impugnado en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 166 y 172, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 222 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Diego David Valadez Lam, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Diego David Valadez Lam: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 241 de este año, interpuesto por un grupo de ciudadanas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos que calificó de infundados e inoperantes los agravios relacionados con la negativa del Instituto local de emitir el reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política.

En el proyecto se señala que, si bien existe un marco jurídico que no dejaría en estado de indefensión a las mujeres de dicha entidad, asiste razón a las actoras respecto que el Instituto local, como cualquier autoridad estatal tiene el deber de tomar las medidas para prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia local y se ordena al Instituto que, conforme a sus atribuciones y procesos internos emita a la brevedad el reglamento referido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 295 de este año promovido por diversas personas que se autoadscriben como parte de la población de la diversidad sexual y de género, así como por una persona con discapacidad, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Querétaro por la que determinó la inexistencia de la omisión legislativa por parte del Congreso local, relativa a la inclusión de acciones afirmativas en favor de dichas comunidades.

Al respecto, se propone revocar la sentencia impugnada, ya que, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al haber dejado de advertir que la impugnación primigenia se enfocó en señalar una omisión legislativa relativa, vinculada con el diseño de las acciones afirmativas y su falta de efectividad para que los grupos en los que se centra la controversia estén en aptitud de integrarse a los cargos de elección popular.

Por lo anterior, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que atienda los agravios que fueron expuestos en la demanda primigenia, determinando así si existe o no la omisión legislativa que refiere la parte actora.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 152 de este año por el que el Partido del Trabajo controvierte diversas sanciones que le fueron impuestas por parte del Consejo General del INE derivado de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral del Estado de México a la gubernatura.

Se propone revocar parcialmente la resolución controvertida únicamente por lo que hace la conclusión sancionatoria C4 relacionada con gastos presuntamente no

reportados, toda vez que tal y como lo sostiene el recurrente, la autoridad fiscalizadora fue omisa en analizar y pronunciarse sobre diversa documentación que presentó para intentar solventar la observación que le fue formulada.

Por lo que hace al resto de las conclusiones sancionatorias controvertidas, se propone confirmarlas al calificar como fundados e inoperantes sus motivos de disenso, toda vez que la responsable sí analizó el beneficio que le fue causado por la publicidad que se detectó en redes sociales y en la vía pública, determinó correctamente su responsabilidad como integrante de una candidatura común y se consideró acertada la determinación de la infracción y sanción asociada con un registro extemporáneo de operaciones.

Es la cuenta de los proyectos de resolución de la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Respetuosamente tengo intervención en los dos primeros asuntos, pero por cuestión de orden, si gusta, solamente me referiré ahorita al juicio ciudadano 241.

En este asunto considero que debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos. Recordemos que ahí se impugna la omisión del Instituto Electoral de esa entidad federativa de emitir un Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para esa entidad federativa.

Sin embargo, tanto el Tribunal Electoral local como en el propio proyecto, en la primera parte, se declaran infundados los agravios en relación a si existe esta omisión y se establece que todo este tipo de procedimientos están garantizados en la propia normatividad electoral y en los procedimientos que establece internamente el Instituto.

Sin embargo, además de esto, refiere el proyecto que todas las autoridades están obligadas a atender todas aquellas obligaciones internacionales y que en todo caso el Instituto Electoral de esa entidad federativa, atendiendo a esos compromisos internacionales, tiene que regular o emitir este reglamento que tiene que ver con la violencia política en razón de género.

Sin embargo, en mi concepto si ya en una primera parte se estableció que no hay esta omisión, que la propia normativa emitida por la legislatura local y los reglamentos que tiene el Instituto Electoral de Morelos son suficientes, no dejan en estado de indefensión, son claros, permiten que se puedan presentar las denuncias por violencia política en razón de género, pues eso en mi concepto haría innecesario obligar al Instituto a que emita un reglamento en este sentido.

Sería por esa razón que yo considero que en el caso concreto se debería de confirmar y, en todo caso, declarar inoperante este último agravio por lo que ya se consideró al principio del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 241. Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo también quiero referirme a este JDC-241, en el cual la ponente nos presenta un proyecto que propone revocar parcialmente la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos que determinó que el Instituto local podrá emitir un reglamento de quejas y denuncia en materia de violencia política por razón de género, esto es, dejándole expedida una facultad de dicho Instituto, cuando realmente se trata de un deber constitucional y convencional de dicha autoridad la expedición de un reglamento de esa naturaleza. Yo coincido por supuesto con el proyecto.

Y se arriba a esta conclusión porque la impugnación, origen del presente juicio, atañe al reclamo de un grupo de mujeres de la sociedad civil de dicha entidad federativa que solicitaron al Instituto local que expidiera el citado reglamento en ejercicio de su facultad reglamentaria para el cumplimiento de sus atribuciones contenidas en el artículo 78, fracción III del Código Electoral local.

Y en este orden de ideas, el Tribunal local consideró que las mujeres morelenses, aun si la emisión de este reglamento, pueden hacer valer sus derechos en contra de la violencia política contra ellas en razón de género, a través del juicio de la ciudadanía o del procedimiento especial sancionador, debido a que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, la responsable estimó que la emisión del reglamento en cuestión era potestativa para el Instituto, en caso de considerarlo necesario.

La razón por la que acompaño la propuesta de revocar parcialmente la resolución local, es porque en mi convicción, las autoridades electorales no tenemos una facultad optativa de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres por razón de género; sino que tenemos el deber reforzado de actuar como garantes del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres conforme al marco jurídico nacional e internacional.

Y esto, de conformidad con lo estipulado en los artículos primero, cuarto, 35 y 41 constitucionales, así como en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, mejor conocida como Belém do Pará, que sustancialmente establecen como obligaciones para el Estado Mexicano:

A) Garantizar los derechos político-electorales de forma plena, sin discriminación alguna y en libertad.

B) Adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacerlos efectivos y,

C) Garantizar el derecho a un recurso efectivo.

Obligaciones que se robustecen con lo establecido en el propio Código Electoral local, respecto a que el Instituto tiene como función promover el acceso pleno, al

pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación.

De ahí que sea razonable afirmar que si bien existe un marco jurídico que no dejaría en estado de indefensión total a las mujeres del Estado de Morelos, lo cierto es que las actoras tienen razón respecto a que existe una obligación del Instituto local, de tomar medidas necesarias para prevenir y atender específicamente la violencia política contra las mujeres. Lo que se traduce en su deber para emitir el reglamento correspondiente a la interposición de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, máxime que la expedición de este reglamento no representaría una modificación fundamental a la normativa electoral, que se encuentre vedada para promulgarse y publicarse 90 días previos a los procesos electorales, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando un lineamiento, acuerdo o criterio emitido por una autoridad administrativa tiene como finalidad únicamente complementar una prescripción constitucional, a través de reglamentación adjetiva para hacerla efectiva, no representa un ejercicio de carácter legislativo, ni una modificación o regulación fundamental.

Me parece que es importante atender el contexto y cuando hablamos de juzgar con perspectiva de género es evidente que tenemos que mover los obstáculos y muchas veces los obstáculos son, una disculpa por la palabra, ceguera, ceguera jurídica al no ver lo que hay detrás de, por ejemplo, una petición de estas mujeres.

Sí, está claro que tienen acceso a un recurso que las puede amparar, sin embargo, al estar solicitando un grupo de mujeres expresamente una reglamentación para impedir la violencia contra ellas en razón de género, me parece que, por supuesto, que está en posibilidad de hacerlo y es un deber ser, es un deber institucional el ir más allá.

¿Por qué? Porque en este caso, el grupo en situación de vulnerabilidad, que así se considera, en cuanto a conocimiento, en cuanto a cómo ejercer su derecho, está pidiendo de manera expresa tener lineamientos para tener más elementos y más herramientas para su defensa y para el ejercicio de sus derechos político-electorales, me parece que no hay ningún motivo para negar una solicitud expresa.

¿Por qué? Porque como lo señalan también las actoras, y eso creo que es evidente que se adolece de una claridad muchas veces de cómo impugnar.

Las mujeres todavía tenemos que trabajar mucho en no sólo hacerles llegar la información de que tienen derechos, porque aunque no parezca, muchas mujeres todavía se consideran sin derechos a ejercer, por ejemplo, cargos políticos. ¿Por qué? Porque la cultura así lo ha establecido.

¿Por qué? Porque muchas veces, por ejemplo, en los sistemas normativos indígenas también está prohibido para las mujeres participar, en algunas no pueden votar.

Entonces, me parece que es importante y necesario, adecuado y muy oportuno que se atienda esta solicitud expresa. ¿Para qué? Para darle respuesta al acceso a la justicia que requieren estas mujeres que están diciendo: “No sé cómo impugnar”, “No sé cuál –muchas veces, cuál es– el mecanismo legal que tengo que accionar”, y eso no sólo retrasa, sino que a veces le cierra también lo que es la puerta de la justicia.

Entonces, me parece que ante una solicitud expresa, como se está haciendo y como lo señala muy claramente el proyecto, pues se estaría en una obligación de dar una

respuesta positiva al desarrollo y la adopción de lineamientos que les den a las mujeres mucha más claridad para poder competir, entender y saber cómo ejercer sus derechos político-electorales.

Creo que el estado de Morelos, como lamentablemente muchos de nuestro país pasan por una situación complicada las mujeres para ejercer sus derechos en política. Tenemos precedentes muy fuertes, muy graves en violencia hacia ellas.

Y yo creo que esta respuesta es una obligación institucional decir que sí no limita nada, no va en contra de la Constitución, de la ley, no está abriendo alguna posibilidad que no sea jurídicamente posible; sin embargo, como toda reglamentación desarrolla el cómo hacer un procedimiento, cómo llevarlo a cabo y da más seguridad en los pasos que las mujeres puedan seguir para poderse defender en caso de que sean violentados sus derechos político-electorales.

Y es por eso que comparto la propuesta de la Magistrada Otálora de vincular al Instituto local a fin de que, a la brevedad, emita el reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que posibilite a las mujeres de esta entidad federativa ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Ellas lo están pidiendo y me parece que no ha lugar a una negativa en este sentido porque es no ver el contexto, no ver el impacto también y el razonamiento de la solicitud y además sería una acción que sumaría por supuesto a lo que es la responsabilidad pública y el deber que tenemos las instituciones electorales de hacer todo lo posible, como lo dicen las convenciones, también de hacer todo lo posible para hacer realidad el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libre de violencia.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

También en este juicio ciudadano 241 de manera respetuosa voy a votar en contra igual que el Magistrado Infante Gonzales, y básicamente son las razones que él ya esbozó.

Me parece que el asunto se debe de confirmar, toda vez que a mi modo de ver no existe justificación para ordenar a la autoridad responsable que emita un reglamento específico de quejas en materia de violencia política de género.

Tal como el propio Instituto Estatal lo analiza y lo sostiene, me parece que existen las vías idóneas y las autoridades que atienden las quejas por violencia política de género.

Es cierto que se podrían generar medios de impugnación nominados para todos y cada una de las sanciones o de los actos que resultan sancionables en materia electoral, pero me parece que nunca terminaríamos.

Es decir, tienen a mi modo de ver, que ser procedimientos y medios de impugnación genéricos dentro de los cuales ahí mismo se dirimen y obviamente se garantizan todos y cada uno de los derechos político-electorales.

Y me parece que en ese sentido las autoridades nacionales estamos obligadas constitucional y convencionalmente a adoptar las medidas que garanticen esos derechos y, por supuesto, con la finalidad de combatir y erradicar conductas en específico la violencia política de género.

Sin embargo, a mi modo de ver, eso no se traduce en que las autoridades administrativas electorales tengan que sobreregular los procedimientos como es el caso que se propone, cuando ya existen -a mi modo de ver-, y como lo reconoce la autoridad, directrices establecidas en la propia legislación.

Es decir, son medios de impugnación, como ya lo he dicho y básicamente me refiero al procedimiento especial sancionador y al juicio ciudadano que son, me parece, vías idóneas para ahí poder dirimir estas cuestiones.

Es cierto lo que dice la Magistrada Soto, que a veces hay mujeres a las cuales, pues igual que otros grupos vulnerables, a los cuales se les dificulta el acceso a la justicia en lo que tiene que ver con entender cuáles son las vías jurídicas adecuadas, pero me parece que eso no se resuelve creando más medios de impugnación; si no, evidentemente, a través de la capacitación de cuál es el medio de impugnación correcto, adicionalmente con lo que, esfuerzos como los que este Tribunal ha hecho vinculados con defensorías particulares para poder orientar a quienes resulten lesionadas, en este caso, mujeres, sus derechos vinculados con la violencia política de género o con cualquier otro tipo de derecho político.

Eso sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Voy a sostener mi proyecto en los términos en que lo presenté.

Éste ya fue, vaya, ya se ha dado cuenta de este mismo proyecto.

Yo quisiera primero precisar que no existe este doble tratamiento al que hace referencia el Magistrado Indalfer Infante.

Hay un bloque de agravios de la parte actora que hace referencia a temas referentes, vélgase la redundancia, a su acceso a la justicia en casos de VPG.

Y éstos son los que declaramos, justamente, infundados señalando que el acceso a la justicia lo tiene, y que en la materia de denuncias de VPG -Violencia Política en Razón de Género-, las actoras, ciudadanas que acudan únicamente tienen que presentar hechos y se da la suplencia de la queja.

Hay otro bloque de agravios, que es el que se declara fundado, que es el referente a la omisión de emitir por parte del OPLE un reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG por parte del IMPEPAC y este se estima infundado y se declara que, tiene justamente el OPLE que emitir este reglamento y no se trata -y aquí le contesto al Magistrado Vargas- de crear nuevos medios de impugnación, sino obviamente, estos se crean por ley, sino de regular la manera en que se van a atender las quejas y denuncias por parte del OPLE en materia de violencia política en razón de género.

Ahorita que estábamos, hace un momento, debatiendo el recurso de reconsideración 242 del Magistrado Fuentes Barrera, que traía también justamente un caso de violencia política, se mencionaba que las guías y protocolos son solo eso, son guías, no son nada más cuando en México sólo se tenía el protocolo emitido por el Tribunal Electoral y otras instituciones justamente para hacer frente a los casos de violencia política en razón de género, bien se dijo, en cada sentencia que emitimos, que el protocolo era una guía de actuación para las autoridades electorales.

Este protocolo ya no se utiliza, en virtud de que ya se legisló en materia de violencia política en razón de género y que diversos institutos, autoridades administrativas electorales han emitido sus respectivos reglamentos.

Esta es la parte justamente del proyecto en el que, yo establezco justamente la obligación que tiene aquí el OPLE de emitir este reglamento, que dará una mayor certeza, tanto a las partes actoras, cuando presenten quejas y denuncias en materia de VPG, pero también darán mayor certeza y todos los lineamientos, a través de un reglamento a las autoridades electorales que actúen en esto.

Además, señalar que, en este caso de Morelos, vienen las mujeres solicitando justamente que se establezca este reglamento por parte del OPLE. Es decir, es ante una solicitud expresa de mujeres que solicitan un instrumento jurídico que les dé una mayor certeza.

Y, finalmente, sinceramente no me parece un exceso pedir la emisión de un reglamento. Cuántas veces esta Sala Superior no le ha ordenado, ya sea al INE o a los OPLEs emitir lineamientos o tomar acuerdos; si bien no se trata de reglamentos, pero aquí en este caso es lo que están solicitando; pero cuántas veces no hemos ordenado a autoridades administrativas electorales que regulen aspectos que no están desarrollados en la ley, incluso que regulen procesos totalmente fuera del marco legal.

Entonces, estimo que aquí ante una petición de un grupo de mujeres de que se emita este reglamento en base, ya citó la Magistrada Mónica Soto una serie de convenios y acuerdos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará; las instrucciones recibidas por parte de la CEDAW. Este reglamento daría certeza, -y yo digo bien daría-, porque me parece que ya hay un poco una votación, una certeza para las mujeres y para las autoridades y para los partidos políticos también en este proceso electoral.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias, Presidente.

Muy breve, porque sí me parece fundamental donde, efectivamente, este Tribunal siempre o cuando ha sido necesario ha emitido criterios en los cuales se solicita a las autoridades administrativas emitir reglamentos.

Sin embargo, también creo que, y yo he sido en mi criterio alguien que sostiene que esos tienen que ser los estrictamente necesarios, es decir, los que para empezar competen a las autoridades administrativas tomar a partir de sus atribuciones, y segunda, que son necesarios porque existe una necesidad de mayor claridad en torno a lo que la ley prevé, y por supuesto también de cubrir vacíos normativos.

Sin embargo, me parece que este no es el caso y me parece que también lo que esta autoridad tiene la obligación es de cuidar no caer en la sobreregulación.

¿Y qué ocasiona esa sobreregulación? Que precisamente esta búsqueda de certeza legal no se dé por la cantidad de normas, procedimientos y figuras jurídicas donde en vez de facilitar al ciudadano o a la ciudadana, se vuelve más complejo.

Me parece que el mundo del derecho que incluye por supuesto la parte de la defensa de los derechos, tiene que ser un mundo, tienen que ser procedimientos y leyes claras.

Y en la medida en que estas encuentren su cauce legal para poder defender un cúmulo de derechos, me parece que es más que suficiente.

Y hay que recordarlo, también este Tribunal precisamente en abono a esa certeza jurídica, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido protocolos que me parece que son claros.

Y adicionalmente, como ya se señalaba aquí, existen las guías y evidentemente los convenios y los tratados internacionales, de los cuales México es parte, que nos corresponde tanto a autoridades administrativas, como a las jurisdiccionales hacer valer.

Es en esa medida que me parece que existen las normas, existen los procedimientos para hacer valer algo, que insisto, es absolutamente, estoy convencido, absolutamente que hay que seguir trabajando, que es la erradicación de la violencia política de género.

Pero insisto, creo que están los instrumentos legales para poderlo hacer.

Eso sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si me permiten, quisiera yo fijar mi posición sobre este asunto.

Efectivamente el problema jurídico es responder es determinar si existe una obligación de expedir un reglamento especializado para la atención de quejas y denuncias derivadas de violencia política de género en el estado de Morelos; o si, por el contrario, existe ya una legislación y mecanismos suficientes para atender este tipo de controversias.

Es decir, habría que determinar si con la normatividad actual ya se está cumpliendo con la obligación constitucional y convencional de combatir y tener recursos efectivos para ello, la violencia política de género.

Es decir, respetuosamente, el problema no es determinar si es deseable o si es excesivo, solicitar, obligar a que se expida un reglamento.

Evidentemente, primero, desde mi perspectiva, considero que existe una obligación expresa que conlleva a las autoridades electorales, a las autoridades del Estado mexicano a legislar y establecer herramientas que combatan, que reprochen, que

condenen, que sancionen la violencia hacia las mujeres en cualquier modalidad; en el caso electoral, específicamente la violencia política de género.

Esta obligación se cumple con la legislación al respecto, con el marco constitucional que contamos.

Y aquí tendríamos que preguntarnos si hay una obligación expresa o implícita que conlleve a que los institutos locales deban emitir un reglamento especializado de quejas y denuncias para atender los casos de violencia política de género en la entidad, a solicitud de las actoras que aducen, alegan estar en estado de indefensión.

A mi juicio, como bien lo detecta el proyecto, existe una obligación del Estado mexicano, de adoptar las herramientas necesarias para erradicar la violencia política en contra de las mujeres y garantizar condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Sin embargo, de la normativa convencional señalada y en la que se fundamenta el proyecto, no se desprende una obligación que llegue a un nivel de especificidad o especialización que traduzca esto, o que se traduzca en la obligación de los institutos electorales locales a emitir un reglamento de quejas y denuncias especializado, cuando ya existe una legislación y mecanismos que permiten atenderlos.

En el ámbito político electoral, las obligaciones convencionales se han traducido en que existan recursos efectivos, mecanismos útiles para que las mujeres puedan denunciar los actos de violencia política de género.

También esto se reconoce en el propio proyecto y se afirma que ya sucede.

En efecto, como se señala en el proyecto, esto ya sucede y si bien las autoridades tienen la obligación de prevenir y atender los casos relacionados con este tipo de violencia, la falta de un reglamento especializado no conlleva que las autoridades dejen de estar vinculadas para atender este tipo de quejas y denuncias.

Tampoco implica que no cuenten con mecanismos para el cumplimiento de esta obligación o que las reglas previstas para los procedimientos sancionadores no resulten aplicables en estos casos.

Esto, en abstracto no se puede, digamos, afirmar, habría que revisar el caso concreto. Incluso, para determinar si se está ante un incumplimiento de las obligaciones de esta naturaleza, es necesario llevar a cabo el análisis material de las medidas y de los recursos disponibles y, a partir de ahí determinar si estos resultan insuficientes o ineficaces para establecer un procedimiento que permita combatir y sancionar la violencia política de género.

Esto es, que la labor formal de emitir un reglamento especializado no conduce en automático al cumplimiento de estas obligaciones y su ausencia, tampoco se traduce en un incumplimiento de ellas.

En este sentido, al resolver el juicio de la ciudadanía 646/2020 esta Sala Superior analizó la reforma constitucional y legal en materia de violencia política de género, emitida en 2019 y determinó que, con las modificaciones normativas se estableció que, primero, el procedimiento especial sancionador es la vía para tramitar los casos relacionados con este tipo de violencia.

Segundo, que las leyes electorales locales deben regular el procedimiento especial sancionador para estos casos.

Es decir, el alcance de la obligación que se estableció para las entidades federativas no fue prever un reglamento especializado en esta materia, sino que, se circunscribió a adecuar las reglas de los procedimientos sancionadores para permitir la atención de este tipo de controversias, lo cual ya se hace en el estado de Morelos. Además, se insiste en que, para determinar que existe un incumplimiento a las obligaciones internacionales, referidas en el proyecto, resultaría necesario determinar por qué la normativa aplicable, así como las medidas adoptadas y los recursos jurisdiccionales y administrativos ya emitidos son insuficientes e ineficaces, lo cual, en el análisis de mi ponencia no sucede en el caso concreto y en el proyecto tampoco se analiza o se genera la evidencia para llegar a la conclusión contraria.

Por tanto, no advierto que se justifique la obligación del Instituto Electoral de Morelos para emitir un reglamento especializado porque está incumpliendo con sus deberes. El Instituto Electoral de Morelos cuenta con los mecanismos para atender ese tipo de quejas y denuncias. Tal y como se reconoce en el propio proyecto la falta de un reglamento especializado en esta materia no ha sido obstáculo para que el Instituto conozca, sustancie y resuelva este tipo de controversias, puesto que se han atendido bajo la regulación de los procedimientos especiales sancionadores.

Actualmente existe un marco jurídico amplio, el cual abarca las reglas previstas a nivel convencional, constitucional y legal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; las reglas sobre violencia política por razón de género en materia federal; las reglas en materia sancionadora local y los instrumentos emitidos por el Instituto de Morelos para combatir esta infracción, lo cual permite que las presuntas víctimas no estén en estado de indefensión.

Adicionalmente, el Instituto Electoral también cuenta con los criterios emitidos por esta Sala Superior para atender ese tipo de quejas, en los cuales se han establecido distintas reglas y consecuencias respecto de esta infracción.

De hecho, en el juicio ciudadano 646 de 2020 esta Sala Superior determinó que ese Instituto era competente para tramitar una queja por violencia política de género en contra de una mujer, una Magistrada local, vía el procedimiento especial sancionador, sin que fuera necesaria la existencia de un reglamento especializado para reconocer su competencia, ya que ésta podía sustanciarse por la vía de ese procedimiento especial o a través de un juicio de la ciudadanía, atendiendo ello a la pretensión de la denunciante.

De esta manera, a través de sus sentencias esta Sala Superior también se ha pronunciado respecto al dictado de medidas de protección, el registro en la lista de infractores, la reversión de la carga probatoria, entre otros criterios, los cuales constituyen ya criterios que deben observar las autoridades electorales nacionales y estatales.

De ahí que no se advierte que con los mecanismos actuales haya una insuficiencia para atender las quejas y denuncias vinculadas con violencia política en contra de las mujeres y que por ende en virtud de ello, se justifique ordenarle al Instituto de Morelos emitir un reglamento adicional.

Me parece que si eso se demostrara, como en otros casos que ya se han referido, esta Sala emitiría una determinación en el sentido de que los lineamientos o la reglamentación respectiva efectivamente hagan del recurso un mecanismo efectivo para la protección, investigación, sanción de ese tipo de quejas.

Sin embargo, en el proyecto se deriva la obligación de las normas convencionales. Ello, digamos en un razonamiento quizá de generalización apresurada por mi parte, también nos llevaría a determinar que todos los Institutos Electorales que no cuenten con un reglamento especializado lo deban de hacer, no solo el de Morelos, sino en todo el país.

Sin embargo, esto es a partir del análisis de casos concretos y de determinar si son insuficientes o no los mecanismos en cada estado.

A partir de los argumentos que he expuesto es que considero que no se puede derivar la obligación de los Institutos Electorales locales de emitir un reglamento especializado sobre este procedimiento especial sancionador por las consideraciones convencionales expuestas en el proyecto.

Por lo tanto, comparto, como ya señalado el Magistrado Indalfer, que debiera confirmarse la sentencia del Tribunal local.

Es cuanto.

Sigue a su consideración este asunto. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Trataré de ser muy breve. Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Voy a decir muy brevemente y para no ser repetitivo. La pregunta que yo me hago es: ¿si es mejor o no es mejor que haya un reglamento en torno a los temas de VPG?

¿Es mejor que exista un cuerpo normativo suficiente y robusto para prevenir este tipo de violencia o es mejor que exista un cuerpo normativo insuficiente?

Si la respuesta es: es mejor que exista un cuerpo normativo suficiente, pues entonces me pregunto, si es esto lo razonable y es lo idóneo, pues me parece que se puede sacar desde los principios constitucionales este punto específico.

¿Y debe ser obligatorio? Pues sí, sí debe ser obligatorio, es principio de certeza y de seguridad jurídica, principio de libertad, pero especialmente de prohibición de que las mujeres vivan una vida con violencia.

Deben hacerlo todos los estados de la República. Pues qué bien. Que sea obligatorio y que todos lo regulen.

Yo lo simplificaría ahí.

Estoy yo de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Únicamente para precisar que no se trata aquí de que el OPLE del estado de Morelos emita un reglamento adicional, se trata de que emita un reglamento.

Lo que tiene actualmente son guías y como bien se dijo en el debate del recurso de reconsideración 242, guías y protocolos son sólo eso, son guías, instrumentos que orientan la actuación de las autoridades.

Y, por otra parte, si bien estoy de acuerdo con lo que dice el Magistrado Felipe de la Mata, si tiene que ser a nivel federal, que todos los OPLEs emitan reglamentos, bueno, será en su caso.

Ahorita estamos estudiando el caso de Morelos, y lo estamos estudiando ante la resolución de una cadena impugnativa de un grupo de mujeres que pidieron la emisión y la expedición de este reglamento.

Es decir, no es una decisión en abstracto y en un vacío, sino contestando a una petición expresamente formulada a través de una cadena impugnativa que inició ante el OPLE, pasó por el Tribunal local y concluye ante esta Sala Superior.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Pues yo también ya expuse mi opinión respecto a estar a favor del proyecto.

Me parece, y lo digo muy respetuosamente, que aquí es justamente cuando se hace una diferencia en el resultado, en la decisión judicial, cuando se juzga con perspectiva de género, y cuando no.

Cuando se utiliza una metodología en el expediente para advertir a lo que a simple vista pareciera innecesario o pareciera que no ha lugar, si técnicamente lo razonamos.

Yo preguntaría también, ahorita que ya está la dinámica de no hacernos preguntas al aire, pues, yo creo que aquí, en principio se pone una carga más a las mujeres de comprobar y lo decían quienes me precedieron en el uso de la voz, en alguna participación de que esté en contra del proyecto, no recuerdo cuál de ustedes fue, pero que no se probaba que fuera insuficiente los medios de impugnación que hay para que las mujeres puedan ejercer su derecho.

Yo creo que aquí no es un punto a dilucidar o no es la *litis*, si los medios de impugnación existentes garantizan o no el acceso a la justicia, por supuesto que garantizan el acceso a la justicia, tampoco creo que se trate de legislar un medio de impugnación nuevo.

Se trata de una solicitud de un grupo de mujeres en el que, ellas solicitan, porque consideran insuficiente, digamos, la información que hay, de poder ellas ejercer sus derechos, a través de los medios existentes.

Entonces, piden una guía, piden un protocolo o en este caso es un reglamento en donde se dé mucha más claridad a los pasos que se tienen que dar para no quedar, -yo creo-, tan a la interpretación.

Es lo que están pidiendo las mujeres antes del inicio del proceso electoral. Me parece que decirles que no se prueba o que el proyecto no está probando que sea insuficiente. Yo preguntaría ¿cuál tendría que ser la prueba plena? Yo me preguntaría también cómo se razonaría o cómo se comprobaría la necesidad de hacer un reglamento y lo señalaba también la Magistrada Otálora, como ponente, en el sentido que ya hemos emitido muchas veces reglamentos en muchos temas,

que tiene que ver con equidad en la contienda, que tiene que ver con financiamiento, que tienen que ver, no sé, con piso parejo, en fin.

Me parece que el poder tener un reglamento que dé claridad, que dé seguridad, que explicita claramente, porque, es más, creo que seguimos con la duda, todavía hay quien no sabe qué es violencia política.

Entonces, tenemos estas deficiencias porque un JDC no nos dice exactamente cómo impugnar, sí es para impugnar los derechos político-electorales, pero no dice cómo, qué; y las mujeres están pidiendo estas bases, por decirlo así, que ya no serían esta guía, ya no sería un protocolo, sino un reglamento que sea obligatorio y que guíe, como bien se dijo también, no sólo a las mujeres, sino también a las autoridades, que no queden tantos puntos sueltos en este proceso electoral de lo que es violencia política hacia las mujeres en razón de género.

Tenemos sentencias, tenemos leyes, tenemos jurisprudencias, tenemos todo, menos disminución de la violencia hacia las mujeres, y hoy por hoy me parece que esta solicitud es, por decirlo de alguna manera *ad cautelam* de las mujeres, es decir, antes de que digan que no es, que nosotras; porque luego también ahora la carga es que las mujeres no banalicen la violencia, porque no todo es violencia política hacia las mujeres.

Entonces, hay que darle una carga más a las mujeres de que aprendan que sí y qué no es violencia política hacia ellas, para que no anden impugnando, como dicen en mi tierra “dioquis”.

Entonces, ésta es una carga más y siguen, generándose más cargas a las mujeres. No impugnen todo, te sientes violentada pero no necesariamente es violencia política por ser mujer, es violencia política porque es violencia política, pero ahora tienes que aprender a identificar cuándo sí es por ser mujer y cuándo no es por ser mujer; si no, no le quiten el tiempo a la autoridad de estar impugnando lo que puede ser banalizado.

Yo soy, y bueno, lo he señalado aquí y en cualquier espacio, yo soy de la postura intransigente de cero tolerancia es cero tolerancia; cero tolerancia a la violencia hacia las mujeres, y es desde una mala palabra, desde una mirada que te destruye, desde los golpes, por supuesto, desde la violencia simbólica, en fin; cero es cero.

Y mi postura es, prefiero que impugnes y que después, tal vez en el análisis específico del expediente del caso concreto, se pueda decir: “No era violencia por ser mujer”, a decir: “No impugnes, porque como tenemos la duda que sea o no, pues no estés ejerciendo una acción jurídica porque tenemos mucho trabajo”.

Entonces, bueno, me parece que estos lineamientos, por supuesto que tendrían que ser obligatorios. Y sí, ojalá fueran en todos los OPLEs y en todos los organismos electorales para que no quedara duda.

Si esto abona a tener claridad y esta claridad abona a tener menos casos de violencia hacia las mujeres o podemos identificar con mayor claridad o sancionar también con mayor eficacia, no entiendo por qué poner un obstáculo más en decir: “No, no es obligatorio, mejor que no existan”. Si lo que suma es que sí esté.

Y me parece que el proyecto está muy bien fundamentado. Por supuesto la convencionalidad a la que México está obligado, y es hacer todo lo posible, tomar las medidas que sean necesarias, dice la CEDAW. Me parece que esta es una medida necesaria.

Y desde mi perspectiva esta necesidad se demuestra, primero, con la propia solicitud de las actoras.

Me parece que ellas son quienes tienen que definir o decidir si lo considera necesario o no, porque son las afectadas o las que tienen un impacto positivo o negativo en el ejercicio de sus derechos.

Entonces, si habría que comprobar concienzudamente que hay una necesidad para hacerlo, desde mi punto de vista la necesidad es la petición misma de las mujeres que dicen: “No estamos con claridad de saber qué impugnar, cómo impugnar”. Porque muchos temas se quedan y los tenemos en estadística sin siquiera entramos al fondo del asunto.

¿Por qué? Porque cuando son temas de violencia política no son temas de constitucionalidad, lo impugnaron mal.

Entonces, cuando resolvemos con tecnicismos nada pasa, es muy complicado a menos que sea muy evidente.

Y esto es parte de lo que se fortalece, la metodología que nos da el juzgamiento con perspectiva de género en donde analizamos el contexto que es fundamental, es básico el contexto. Si una vez entendemos el contexto vamos a releer el expediente con una visión, con los lentes violeta, me parece que es muy claro, por eso yo insisto en hacer esta similitud de los lentes violeta con lo que es ahora la aclaración de la visión con una metodología con perspectiva de género o no.

Entonces, yo tomo el expediente, no veo nada, no, pues no Ahí está el JDC, ahí está el test. No, cuando hay mujeres que dicen: “eso no me está sirviendo. Pido abierta y formalmente una herramienta más, que sea un reglamento”. Me parece que es quedarnos cortos, si no lo hacemos. Pero bueno, ese es mi criterio jurídico.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Si me lo permiten, yo quisiera decir que, en lo personal, identifico distintos niveles de discusión.

Uno de ellos en torno a lo deseable, efectivamente es deseable, es más, lo deseable es que no hubiera violencia política o ningún tipo de violencia.

Y hay otro nivel de discusión en torno a lo que es obligatorio en este caso.

Y un tercer nivel de discusión, en cuanto a la petición de las actoras.

Si la solución estuviera fundada y motivada en la petición de las actoras y en el contexto que ellas revelan, argumentan, que las lleva a hacer la petición al Instituto Electoral y respecto de ella, a los trabajos a los que fueron invitadas a participar y demás, me parece que entonces habría que reflexionar si es pertinente declarar infundados sus motivos de agravios en los que las actoras señalan que lo que las llevó a la petición y a establecer la necesidad de obligación del Instituto de Morelos de tomar de, del deber de emitir este reglamento en cuestión, es que, voy a leer alguna parte del proyecto donde se refiere al planteamiento de las actoras, dice el proyecto: “Para esta Sala Superior son infundados los motivos de agravio en los que las actoras señalan que: pese a las guías en materia de violencia política de género emitidas por el IMPEPAC y referidas en la sentencia impugnada, desconocer la legislación en la materia, no contar con conocimientos jurídicos y”, o sea, un argumento es desconocer la legislación.

Otro es no contar con conocimientos jurídicos y recursos económicos para contratar servicios. Y esto impacta en su comprensión de los compendios electorales para fundamentar las denuncias y quejas.

Y el proyecto califica esto como premisas incorrectas, porque el reglamento -dice el proyecto-, no resolvería el problema que refieren, respecto de la falta de conocimientos jurídicos para fundar quejas y denuncias, dado que los reglamentos son instrumentos normativos técnicos.

En todo caso, como se expone más adelante, las guías son materiales más amigables para quienes no tienen conocimientos jurídicos y así mismo no son los únicos instrumentos con los que se cuenta para atender la violencia política de género.

Por otro lado, tampoco es cierto que, para presentar una queja o denuncia sea necesario tener conocimientos jurídicos.

En efecto, quienes presentan una denuncia o una queja, por actos de violencia política de género no son quienes tienen que exponer cuál es el trámite, derecho aplicable o normas violadas, ya que es la labor que corresponde a quien instruye y a quien imparte justicia.

A ver, si este es el problema y el propio proyecto reconoce que ese problema no se resuelve con la emisión de reglamentos, me parece que, en ese nivel de discusión, en el de la pretensión y problemática que presentan las actoras, pues la solución de un reglamento no tiene una correlación, según lo expresa el proyecto.

Efectivamente, el reglamento tendría que tener otra serie de cualidades para atender esto y tomar otro tipo de acciones institucionales, como puede ser la capacitación.

Entonces, vamos, no me convence decir que porque este es el problema hay que derivar de ahí y de las convenciones una obligación de reglamentar.

Por otro lado, en el nivel de lo deseable. Este Instituto Electoral de Morelos y todos en el país tienen las facultades para emitir reglamentación o lineamientos. Entonces, si esto es deseable, van a ejecutar esas facultades conforme a sus propios contextos y características particulares de la legislación local y la reglamentación que existe o van a tomar otras medidas, como son las guías, que orientan, de manera, como dice el proyecto, más amigable, a presentar las quejas y a conocer cómo pueden enfrentar las distintas problemáticas, graves, reprochables y respecto de las cuales deben garantizarse un recurso efectivo.

Por lo tanto, paso al siguiente nivel de discusión. ¿Qué es lo que se tiene que demostrar para poder justificar, en mi opinión, la obligación? Pues, que es necesario el reglamento. ¿Por qué? Porque hay que pasar por el análisis respecto de que las leyes y los instrumentos normativos con los que se cuentan no son suficientes, por eso yo digo, debiéramos ocuparnos en éste o en cualquier caso si lo que estamos discutiendo es sobre la insatisfacción de recursos normativos, administrativos o legales, pues de demostrar que efectivamente no existen o que los que existen son ineficaces o no son suficientes para atender el planteamiento que nos hagan y si éste es de una necesidad en torno a contar con un recurso efectivo y los medios para litigarlo, pues no hay que, en mi opinión, asumir simplemente que por las motivaciones que ya leí respecto de la falta de conocimientos, de ahí sigue que es necesario.

De hecho, insisto, el propio proyecto derrota la vinculación de consecuencia; hay reglamentos, consecuentemente tienes mejor conocimiento y mejores recursos para fundamentar tus denuncias y quejas.

Yo no desconozco que el problema sobre la reglamentación siempre se da en distintas áreas de apreciación, de interpretación y de casos concretos, por eso mi insistencia de que es necesario llevar a cabo ese análisis.

Pero si el punto de partida que el IMPEPAC ya cuenta con instrumentos, con guías, que hay leyes, que efectivamente no están en estado de indefensión, pues no me puede convencer una propuesta en este sentido para desprender una obligación.

Los institutos electorales, repito, lo pueden hacer, tienen facultades y estará en el ámbito del ejercicio de esas facultades valorar la pertinencia de emitir un reglamento, como seguramente por los trabajos que ha realizado ya este Instituto, lo han estado valorando o ponderando.

Y aquí la *litis* muy concreta es si tienen la obligación constitucional, legal o convencional, como está planteado, y en ese sentido no se desprende la obligación. Y efectivamente sí tienen las atribuciones para hacerlo si consideran que eso es lo pertinente y lo deseable en el caso concreto. Es cuanto.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Aquí, primero por una parte, lo dudo si a usted le convence más, yo aceptaría cambiar el proyecto, declarando fundados finalmente todos los agravios y haría una sustitución del mismo.

Me parece también que en el proyecto se dice muy claramente que existe en el IMPEPAC un reglamento del régimen sancionador electoral.

Pero este reglamento no hace referencia a la atención y a los casos de quejas y denuncias en el tema de violencia política en razón de género.

Y no tengo aquí números de sentencias, pero numerosos han sido nuestros precedentes en los que hemos justamente dicho que estos temas tienen que ser revisados por parte de la autoridad administrativa electoral con otra visión.

Por ende, una solución para el IMPEPAC puede ser, si no va a emitir un reglamento específico de VPG, es modificar su reglamento del procedimiento especial sancionador agregando toda la normativa correspondiente a la atención de los casos de VPG.

Y, por otra parte, vuelvo a reiterar, los protocolos y las guías son solo instrumentos orientadores tanto para la ciudadanía, como para las autoridades electorales.

Los reglamentos regulan y, en este caso, lo que están pidiendo es que se regule cómo se va a llevar a cabo la atención a quejas y denuncias en materia de VPG.

No me parece que estemos estableciendo aquí una obligación al IMPEPAC que rebase las funciones y facultades del OPLE, en este caso de este OPLE en el estado de Morelos.

También en la página 13 del proyecto se establece por qué en mi opinión y en mi lectura, sí hay una obligación de manera regular y reitero lo que dije desde mi primera intervención. Se trata aquí de un tema de certeza, conocimiento, finalmente para todas las partes que participarán en procesos electorales o que están inmersas en la vida política y partidista en el estado de Morelos.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Si me permite, Magistrada Soto.

No sé si me convenza, pero si usted gusta retirarlo y hacer el ejercicio, yo con gusto puedo valorar un proyecto que argumente en los términos o con las consideraciones que yo he dicho no son convincentes en ese sentido y las que podrían llegar a serlo. Pero ya eso sería discutir otro proyecto, ¿verdad?

Ahorita yo me refiero a este que tenemos sobre el orden del día.

Magistrada Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, no sé qué vaya a decidir la ponente.

Yo en su caso, me sumo a la propuesta que está haciendo para modificar los agravios, la calificación de los mismos, porque pues no, obviamente que no cambia el resultado.

Y yo sí quiero reiterar que la necesidad de, que se emita un reglamento como tal porque dejarlo a la decisión del Instituto, como usted entiendo su visión del deber ser, de que estima que, como lo dice, seguramente se estará analizando, lo tomarán en cuenta. No. Ya se analizó y no se tomó en cuenta.

Entonces, me parece que hoy por hoy está en una posibilidad de que se emitan estas, este reglamento solamente va a ser con una orden en sentencia.

Entonces, creo que no, tampoco sería la primera vez. También tuvimos el caso cuando le ordenamos al OPLE de Nuevo León que emitiera medidas en materia de paridad y de violencia política.

Y, miren. El punto cuando decimos, si lo analizamos con perspectiva de género o no, es muy sutil.

Por ejemplo, ya hay un reglamento que comentaban ahorita. ¿Cómo se llama, Magistrada, el reglamento de quejas? Perdón.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Ahorita le...

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: (fuera de micrófono) Es el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del (inaudible)

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Okey, existe este reglamento, pero no tiene ni una mención con perspectiva de género.

Entonces, es general y cuando es general, es más difícil entenderlo, interpretarlo con el sesgo de género.

Por eso es que, hemos recurrido a insistir en la necesidad de que sí se diga el nombre, que sí se ponga la palabra mujer, que sí tenga esta, expresamente la perspectiva de género, las palabras que nos dicen si hay o no perspectiva de género, porque si no, en lo general se pierde.

En lo general, nos da pie para decir, pues no está expresado. No está ahí, entonces no es obligatorio.

Por ello, yo creo que esta discusión ha ido enriqueciendo y fortaleciendo la duda si es necesario o no. Me parece que las actoras, lo que están reflejando es que no es, lo que existe no es suficiente ¿sí?

Entonces, a lo mejor los agravios no están expresados de una manera contundente para manifestar la necesidad expresa que ellas advierten, pero es cuando podemos nosotros interpretar lo que es esta causa de pedir y en donde, me parece que una decisión favorable suma.

¿A quién le afectaría que no se emitiera un reglamento como tal? ¿Qué problema generaría? Ni a la institución, al Consejo, ni a nadie.

Me parece, ahora, al revés ¿a quién le sería benéfico que sí existiera? Pues, no solo a las mujeres, al propio Instituto, al quienes defienden a las mujeres, a defensoras, a abogadas o abogados, a también a los denunciados, en fin.

Creo que sumaría y beneficiaría a más partes, si no es que, a todas, el hecho de poder emitir un reglamento y contrario sensu no afectaría a nadie, ni a una ley, ni a un principio, ni a una persona, ni a una institución.

Entonces, me parece que esta sería una acción afirmativa, pero aquí ya con esta claridad de obligatoriedad del cumplimiento, porque si no, seguimos dejando este margen de interpretación, que lamentablemente todavía falta mucho para que la interpretación sea favorable a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, en este caso me refiero sólo a ello; por supuesto que están incluidas las demás personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, porque en sí mismas las personas no somos vulnerables, sino la situación en la que se desarrolla el contexto nos hace vulnerables a unos y a otros no.

Entonces, me parece que aquí si el punto si es obligatorio o no, es interpretable.

El proyecto nos está diciendo que esa obligatoriedad la devela en las obligaciones convencionales. Muy bien, podría alguien decir, bueno, como se ha dicho, no lo considero obligatorio, pero sin embargo me parece que suma al propio proceso electoral, a la propia democracia y a la argumentación o a los artículos, a los principios que sí son obligatorios, que están en la Constitución y en las leyes; es sólo un reglamento, nada más.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Únicamente para decir que someteré a votación el proyecto que circulé. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Yo, si me permiten, insistiría en que se retire para poder valorar los argumentos que han presentado por qué; es más, no es que insistiría, si quiere retirarlo; ahora yo sugiero que se retire por lo siguiente:

Escuchando la última intervención de la Magistrada Soto, yo diría: A ver, en exposición yo parto de la obligación el Estado mexicano de regular; lo que he dicho es que ya está regulado, y el proyecto también lo dice.

En la página 11, después de citar el reglamento, en el artículo tres lo cita, llega a ciertas conclusiones y afirmaciones como la siguiente: "En consecuencia, el marco

normativo en torno a la violencia política de género establecido en las leyes federales es aplicable al estado de Morelos. Cabe destacar que en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC se prevé que el PES procede durante los procesos electorales para sustanciar, conocer, etcétera”, y hace un desglose de las previsiones en ese reglamento y llega a la conclusión de: “Dentro de estos supuestos caben las cuestiones de violencia política de género. Por ejemplo, por el contenido de cierta propaganda.

También dice: “Asimismo, la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía prevista en el código local abre la puerta a casos que pueden configurar violencia política de género”, y lo cita.

Y concluye: “en conclusión, se observa que contrario a lo aducido por la parte actora, en el estado de Morelos existen las vías jurídicas necesarias para presentar quejas y denuncias por violencia política de género”.

Entonces, el propio proyecto me parece que argumenta y analiza desde una perspectiva el marco legal, federal, local, reglamentario y llega a estas conclusiones. Después hace un análisis respecto a la obligación del IMPEPAC, y es obligación, digo, desprende, del artículo 1º constitucional y de obligaciones convencionales.

Pero en el apartado previo se dice que ya están atendidas esas obligaciones. Entonces, eso es, digamos, lo que no me convence del proyecto porque no está pudiendo distinguir la necesidad de que ante lo que existe todavía habría que modificarse o el reglamento existente respecto de los procedimientos sancionadores o llevarse las guías a otro nivel.

En fin, creo que eso es lo que habría que tratar y discutir, y evidentemente para eso se requiere más tiempo, si queremos explorar en mi posición, yo entiendo que ya hay tres votos, tres Magistrados, las dos Magistradas se han pronunciado que con esto les convence para explorar otras alternativas de argumentación, de análisis concreto y poder justificar esta necesidad. Creo yo que lo que hay en el proyecto no me convence, es insuficiente y tendría que hacer otro tipo de estudio.

Magistrado Vargas pidió la palabra y después la Magistrada Soto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

A ver, con todo respeto llevamos una hora con 40 minutos debatiendo este asunto. Creo que ya se han fijado las posiciones, creo que la ponente ya dijo que el asunto no lo retira. Y yo creo que lo procedente bajo el principio de preclusión procesal es proceder a votarlo, porque si esto sucediera no sólo con este asunto, sino con muchos otros, pues imagínense cuándo acabaríamos de juzgar.

Yo creo que están todos los elementos sobre la mesa, el proyecto lo sostiene la ponente y, creo que lo correcto sería proceder a votarlo.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Me parece que el análisis exhaustivo que usted está haciendo ahorita al expediente, al proyecto, no es contrario a lo que es la esencia del mismo, y me corregirá la Magistrada si no estoy yo en lo correcto. Pero nadie está negando que hay leyes,

que hay protocolos, que hay guías, o sea, todo eso está ahí, lo que no está son las medidas afirmativas, las medidas adicionales que se están pidiendo. Pues sería muy absurdo decir que no tiene el estado de Morelos la obligación o normas que lo obliguen. Eso ya está, hay sentencias, hay leyes, hay todo, lo que creo que no estamos tal vez transmitiendo con claridad es el tema que son medidas adicionales, que son las que están haciendo falta, según las actoras.

No se niega todo lo demás que existe, sin embargo, ¿por qué lo están pidiendo? Porque no es suficiente y, desde su perspectiva, y esa obligatoriedad por supuesto que se da cuando la CEDAW nos dice que estamos obligados a tomar todas las medidas que sean necesarias.

Esta es una medida que las actoras consideran necesarias y por lo tanto, obligatorias desde el proyecto, decreta la obligatoriedad bajándolo desde esta Convención que es la CEDAW.

Entonces, tal vez el punto de discusión está trabado en algo técnico, ¿no?, y yo pues bueno, en ese sentido me sumaría también al proyecto, y pues en ese caso la decisión de la ponente, ella dijo que sigue, pero no sé si ahorita cambie la decisión de bajarlo o no.

Yo me sumaría a lo que la ponente decida. Y sí me parece importante dejar claro: no se está negando que hay un marco normativo específico. Lo que se está aquí proponiendo y decidiendo es que sí es obligatorio tomar más medidas, las que sean necesarias, dice la CEDAW, nos dice a las autoridades jurisdiccionales que estamos obligadas y todas las autoridades a tomar las medidas que sean necesarias.

Ir más allá, si la ley no se entiende, si la ley no es suficientemente clara, si la ley es omisa, en fin, si ayuda clarificando el cómo interpretar o ejercer a mi favor lo que dice una ley, si con un reglamento se favorece ese entendimiento para, en este caso las actoras, me parece que la obligación institucional, es decir, sí hazlo. No me parece que el tema sea, no hay una obligación.

Yo la obligación la sumo también a lo que nos ordena la CEDAW a todas las autoridades, que es tomar las medidas, todas, las que sean, todas las que sean necesarias y en este caso, un reglamento, me parece que es necesario para el ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso, de estas mujeres que lo están impugnado.

Por eso sería nada más este punto de aclarar.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Únicamente para precisar, me parece que lo que acaba de decir por una parte el Magistrado José Luis Vargas, ya todas las magistraturas en este asunto nos hemos expresado, hemos dado las razones de un voto a favor, un voto en contra.

La Magistrada Mónica Soto acaba de decir, aquí es exclusivamente, decir si se estima que se tiene que emitir un reglamento justamente para ver cómo se van y establecer, cómo se van a resolver quejas y denuncias en materia de VPG, creo que el debate no va hacia otro lado.

El proyecto está circulado acorde con mi criterio, con mi argumentación y, reitero, que lo sostendría en sus términos.
Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Si alguien desea intervenir en el siguiente asunto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, en este asunto 295, JDC-295, donde se hace valer una omisión legislativa respecto de una disposición del estado de Querétaro que establece: “Cada partido político en la integración de las planillas de cada ayuntamiento postulará al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria. Para el caso de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria”.

Dentro de estos grupos de atención prioritaria se encuentran los discapacitados, los de la comunidad LGBTI+.”

Se impugna por omisión legislativa porque se estima que esta disposición es insuficiente para lograr que personas pertenecientes a estos grupos accedan, efectivamente, a uno de los cargos que aquí se mencionan, y a raíz de eso se impugna como omisión legislativa.

El Tribunal Electoral le señala que no hay omisión legislativa porque, efectivamente, ya el Congreso legisló al respecto y si bien se está en desacuerdo con la forma de legislar, eso no constituye una omisión, ni absoluta en mi concepto, ni tampoco relativa.

Ahora, lo interesante de este caso, me parece que yo haría dos planteamientos. Uno, la sesión pasada, si no mal recuerdo, retiramos un asunto, el JDC, o más bien lo retiró la ponente, la Magistrada Soto, el JDC-238/23, que traía una problemática parecida y en aquella ocasión se hizo alusión a una acción de inconstitucionalidad que es la 50/2022, donde al analizar disposiciones muy parecidas del estado de Nuevo León, si no mal recuerdo, la Suprema Corte declaró constitucionales esas disposiciones.

No está todavía el engrose, lo que se tienen son las versiones estenográficas de la discusión del asunto, de donde se pueden obtener algunas cosas. Por ejemplo, la ponente en ese asunto dijo –abro comillas– “Movimiento Ciudadano impugna el artículo 144 Bis 3, porque no prevé garantías que aseguren que las personas de la comunidad LGBT+ integren los ayuntamientos más poblados”.

Estos dos argumentos son infundados, porque en la Constitución Política del país no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir las medidas que refieren los accionantes.

La Constitución no es ciega a la constatación de desigualdades de ciertos grupos sociales y de sus integrantes.

Sin embargo, el reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+ no genera por sí misma la obligación de implementar una acción afirmativa concreta.

Es decir, el primer planteamiento es si debemos esperar al engrose de esta acción de inconstitucionalidad para tener mayores elementos, porque entre otros casos, es jurisprudencia obligatoria para esta Sala Superior.

Por otro lado, si no se aceptara eso, estimo que en el caso concreto debería confirmarse la decisión del Tribunal Electoral local.

¿Por qué? Porque efectivamente el Congreso ya reguló el tema de las personas que se encuentran dentro de esta comunidad.

Si no se está satisfecho, no es que haya una omisión ni absoluta ni relativa, está regulada.

Esa misma acción en alguna parte de las cuentas y todo eso se desprende que la forma de impugnar este tipo de actos ya es a través del parámetro de validez, es decir, analizando la razonabilidad y la proporcionalidad de esas disposiciones.

Pero esto se hace ya a través de un caso concreto, es decir, no se puede hacer en abstracto.

Esta acción es procedente, la que se viene impugnando, porque se está aduciendo omisión legislativa, y ahí sí se tiene que analizar si efectivamente se ha regulado o no.

Pero al establecerse que sí está regulado, pero esa regulación a decir de los actores no les garantiza que puedan acceder, ¿por qué?, porque solamente determina que cuando menos se debe designar una candidatura para las diputaciones locales tanto por los principios de mayoría, como de representación proporcional, y lo mismo ocurre con el tema de los ayuntamientos.

Pero ellos quieren más, ellos quieren que se establezca, por ejemplo, que deben ser en lugares donde haya mayor competitividad o que sean dentro de las primeras listas de RP.

Es decir, esto no está regulado, no es un tema de omisión legislativa. En todo caso, se debe analizar -repito-, la razonabilidad y la proporcionalidad de esa regulación, pero a través de un caso concreto, pero no es un tema ni de omisión legislativa absoluta, ni tampoco de relativa.

Luego entonces, en un primer término pongo a consideración si, así como se hizo con el asunto pasado, el JDC-238, éste ameritara el mismo tratamiento y pudiéramos esperar a tener las razones que dio la Suprema Corte para declarar improcedente esa acción de inconstitucionalidad, la 50 del 2022.

Pero si no fuera así, mi voto sería porque se confirmará la sentencia impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

También en este asunto, de manera respetuosa le informo a la ponente que votaré en contra y con algunos argumentos diversos al del Magistrado Infante, y básicamente es porque en la propuesta se considera fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad

porque determinó la inexistencia de una omisión legislativa absoluta. Cuando le planteo la existencia de una omisión legislativa en realidad relativa.

De las constancias que yo advierto, no veo ningún agravio dirigido a evidenciar la existencia de una omisión legislativa relativa, sino argumentos generales sobre la omisión de legislar acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria entre los que se encuentran las personas con discapacidad y las pertenecientes a la comunidad LGTBIQ plus.

Sobre esa base, en mi opinión, el Tribunal local atendió esos reclamos, pues precisó que el Congreso local incluyó en la reforma, reglas para la postulación de personas pertenecientes a dichos grupos vulnerables en los siguientes términos.

En el artículo 5, fracción segunda, inciso Q, de la Ley Electoral, los incluyó en la definición de grupos de atención prioritaria.

En el artículo 162, estableció, además, la obligación de los partidos de postular para cada ayuntamiento y para las diputaciones locales, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a estos grupos.

Asimismo, precisó que, si dichos grupos se mencionarían de manera exclusiva, se trataría de una situación de discriminación, respecto al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en contravención al principio constitucional de no regresividad y es, en ese sentido, que a mi modo de ver, el agravio de incongruencia y falta de exhaustividad debe declararse infundado y por ende se debe realizar el estudio de los agravios restantes.

Eso sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

A ver, únicamente para decir que, me parece que este asunto es distinto al que vimos la semana pasada, en virtud de que el proyecto que debatíamos era un tema en el que ya la Sala Superior tenía que pronunciarse en el fondo de si existía o no la omisión legislativa.

Aquí lo que vienen haciendo es impugnando una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, justamente argumentando una falta de exhaustividad y estimando que hicieron valer en su demanda primigenia un tema de una omisión legislativa relativa y el Tribunal se pronuncia sobre una omisión legislativa *absoluti* y es por esta razón que propongo devolvérselo al Tribunal Electoral para que, en un plazo establecido de 10 días emita una resolución en la que se pronuncie sobre el tema de la supuesta, que defina si hay o no una omisión relativa.

Ya, en su caso y en su momento, cuando habrá el engrose en esta acción de inconstitucionalidad, bueno, ya se definirán a la luz de esa determinación de la Suprema Corte de Justicia. Me parece que aquí estamos en una etapa previa a este pronunciamiento.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

En el juicio de la ciudadanía 295. ¿Ya no hay intervenciones, respecto del recurso apelación 152?

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio de la ciudadanía 241 de 2023, por confirmar el acto impugnado; también en contra del juicio de la ciudadanía 295 de este año y también por confirmar el acto impugnado y a favor del RAP-152.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, como lo anuncié, en contra del juicio ciudadano 241, así como del juicio ciudadano 295 y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 152; en el juicio de la ciudadanía 295 presentaré un voto concurrente y en contra del juicio de la ciudadanía 241

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 241 de esta anualidad hay tres votos a favor y tres votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el Magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

En el juicio de la ciudadanía 295 de esta anualidad existe una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la precisión que usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto concurrente.

El recurso de apelación 152 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en el asunto SUP-JDC-241 de 2023.

Y dado el resultado de la votación en dicho juicio de la ciudadanía 241, procedería la elaboración de un engrose en el sentido de confirmar.

Le solicito al Secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si no están en desacuerdo, acepto la elaboración del respectivo engrose.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 241 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 295 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 152 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación las conclusiones sancionatorias indicadas en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la conclusión sancionatoria indicada en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 247 de este año. En el juicio la parte actora controvierte la resolución del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundado el incidente de nulidad y actuaciones presentado por la propia actora dentro de un procedimiento de queja partidista iniciado en su contra.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios formulados por la actora son infundados e inoperantes.

En primer término, se estima que el órgano de justicia sí atendió el problema jurídico hecho valer en el incidente y analizó todos los planteamientos de la actora.

Además, es correcta su conclusión en cuanto a que fue válido notificar a la actora en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, pues

ésta ocupa la presidencia de dicho órgano y la queja partidista se promovió con motivo del ejercicio de su encargo.

Finalmente, se declaran inoperantes los agravios vinculados con la presunta omisión del órgano de justicia de juzgar con perspectiva de género, en tanto se trata de argumentos genéricos y la actora no señala cómo se debieron aplicar los protocolos a los que hace referencia en su demanda.

Por esos motivos se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 265 de este año, mediante el cual el recurrente en su carácter de regidor impugna el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se le hace efectivo el apercibimiento consistente en una multa equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización ante el incumplimiento reiterado del requerimiento de información que se le formuló para sustanciar el procedimiento especial sancionador derivado de su presunta asistencia al evento denominado “Primer Encuentro de Diputados Locales y Regidores de Morena”, el cual estuvo encaminado a realizar proselitismo en favor de Marcelo Ebrard Casaubón.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que, contrario a lo sustentado, las notificaciones de los requerimientos y el acuerdo impugnado fueron apegados a derecho, ya que se hicieron al recurrente por oficio en su carácter de autoridad del ayuntamiento.

Asimismo, resultan ineficaces los planteamientos de la demanda que no se encuentran encaminados a controvertir el acto impugnado.

También, el acuerdo impugnado no vulnera la presunción de inocencia ni el principio que prohíbe el doble juzgamiento, ya que se encuentra acreditado el incumplimiento de los requerimientos, lo que es una condición necesaria para hacer efectiva una medida de apremio y solamente se le sanciona en una ocasión por la conducta omisiva desplegada.

Finalmente, la multa es proporcional y razonable ya que se siguió el procedimiento previsto en el Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, sin que el monto de la multa que se impuso vulnera la capacidad económica del recurrente en vista del total de las percepciones que recibe anualmente.

Es cuanto, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones, solicitaría al Secretario general que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 247 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 265 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos. Secretaria Blanca Ivonne Herrera Espinoza, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Blanca Ivonne Herrera Espinoza: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de la contradicción de criterios del expediente 2 de 2023, respecto de los criterios sustentados por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, así como de esta Sala Superior al resolver diversos juicios laborales, pues lo que hace a la procedencia del análisis de la legalidad de un despido de una persona trabajadora de confianza del Instituto Nacional Electoral y sus consecuencias.

Se propone declarar existente la contradicción de criterios, toda vez que la Sala Regional Guadalajara determinó que, las partes actoras tenían el carácter de trabajadoras y trabajadores de confianza, por lo que no gozaban de estabilidad en el empleo, y resultaba inviable dilucidar si el despido fue justificado o no; así como pronunciarse sobre el pago de salarios vencidos y la indemnización.

Mientras que, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa resolvieron lo contrario. Por lo tanto, el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, pues al margen de que una o un trabajador, sea de confianza y no goce de estabilidad en el empleo, ello no es obstáculo para revisar la legalidad de su despido, a fin de determinar si fue justificado o no.

Y de ser injustificado, resultará procedente el análisis de las prestaciones reclamadas que se sustentan en la probable ilegalidad de la separación, como son la reinstalación, la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el pago de salarios caídos.

Por lo tanto, la ponencia propone la jurisprudencia de rubro: “TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PROCEDENTE CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PERSONAL DE CONFIANZA”.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 233 de este año promovido por diversas personas para impugnar una resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que determinó infundados los juicios de inconformidad presentados por la parte actora, a fin de controvertir diversas irregularidades, supuestamente acontecidas en la asamblea estatal del citado partido en Veracruz.

En la que se eligieron consejerías nacionales y estatales del referido partido político. En la consulta se considera que no les asiste la razón a los promoventes, ya que la Comisión de Justicia sí fue exhaustiva al tomar en cuenta todos los elementos de convicción probatorios que obraban en el expediente y no solo las pruebas técnicas, sino que también consideró los testimonios notariales exhibidos y señaló por qué no resultaban suficientes para acreditar la vulneración alegada.

Por otra parte, se desestiman los restantes motivos de disensos por las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 165 de 2023, por medio del cual se controvierte el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que notificó al partido político actor la relación de propaganda que debía ser retirada por contener elementos de naturaleza electoral o equivalentes, así como el plazo para tal efecto.

El proyecto propone calificar como infundado el concepto de agravio sobre la falta de competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar dicho retiro.

En tanto, se parte de la premisa incorrecta de que fue ese órgano el que determinó esa circunstancia, cuando la decisión correspondió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la autoridad señalada como responsable.

Se limitó a notificar al partido apelante la relación de propaganda que debía retirarse, tal y como se previó en el artículo transitorio segundo, apartado g de los lineamientos para regular y fiscalizar los procesos políticos.

Por lo que, se considera que actuó dentro de las facultades que le confirió el Consejo General como máxima autoridad dentro del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se considera infundado el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación, porque el contenido del oficio controvertido se puede advertir que se

adjuntó la relación de la propaganda identificada por la Unidad Técnica que no cumple con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los lineamientos que es emitieron en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en diversos asuntos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos. Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterios 2 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción de criterios.

Segundo.- Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio indicado en la ejecutoria.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de Acuerdos en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 233 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 165 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 303 y 306 de esta anualidad, interpuestos para controvertir el acuerdo INE/CG448/2023, por el que se expidieron los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar los lineamientos impugnados al desestimar en un primer momento los reclamos relativos a la aplicación retroactiva de las reglas de fiscalización, procedimiento de retiro de la propaganda y reglas de participación de los servidores públicos dispuestos en los artículos 30, 19 y 12 de los lineamientos por ser aspectos cuya legalidad ha sido calificada en sentencias previas de esta Sala Superior.

Igualmente, el proyecto desestima los reclamos relativos a que los lineamientos trasgreden la inviolabilidad parlamentaria y a que no brindan certeza en actuaciones de la Oficialía Electoral, dispuestos en los artículos 7 y 60, atendiendo a que se trata de reglas para procesos políticos y cuya aplicación concreta corresponderá valorar en cada caso.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 127 de esta anualidad, interpuesto por la asociación “Que siga la democracia A.C.”, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo por acreditada la infracción relativa a proporcionar información falsa respecto de apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal e impuso una multa.

En el proyecto, se estima que fue apegado a derecho el estudio emprendido por la responsable en cuanto a la calificación e intencionalidad de la falta, pues correctamente se tuvo por acreditado que la asociación recurrente proporcionó de manera dolosa dos apoyos ciudadanos falsos para que procediera el proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, también se ordena al INE analizar de nueva cuenta las circunstancias particulares del caso a fin de imponer una sanción proporcional y razonable.

De ahí que se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 164 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se le ordenó retirar diversa propaganda que incumple con los parámetros previstos en los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

En la propuesta se considera infundado el agravio relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable porque ésta sí se encuentra facultada para ordenar el retiro de la propaganda, toda vez que la competencia deriva de los lineamientos los cuales fueron emitidos en cumplimiento a una decisión de esta Sala Superior.

Además, la orden de retiro de propaganda tiene como finalidad prevenir el riesgo de afectación al principio de equidad.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio controvertido.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Únicamente en el juicio de la ciudadanía 303 y su acumulado, precisar que votaré a favor con la emisión de un voto razonado en los términos de votaciones anteriores respecto de los temas del frente y los lineamientos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 303. ¿En el resto de los proyectos?

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. En el RAP-127, es el siguiente de la lista, respetuosamente no comparto las consideraciones donde se establece el tema relativo a la individualización de la multa impuesta y se hace un comparativo de otro asunto donde se sancionó a esta asociación recurrente, por haber proporcionado firmas para la Revocación de Mandato, en concreto 14 mil 940 firmas de personas que ya habían fallecido.

Y ahora, el procedimiento es por haber presentado dos firmas de personas que no las habían otorgado.

En el proyecto se menciona que si respecto de 14 mil 940 firmas que eran de personas ya fallecidas, se impuso una sanción económica de 500 mil pesos, lo que equivale cada firma a 33.46 pesos, eso lo hace ya que no se sancione en los mismo términos aquí, porque aquí se está sancionando con dos mil UMAS, que es la máxima, informa el proyecto, con una sanción de 358 mil 480 pesos y se dice que la responsable y la razón de esto, se dice que la responsable no atendió a las circunstancias particulares del caso, pues impuso una sanción que, evidentemente, no se corresponde con la magnitud de la conducta infractora.

Sin embargo, la responsable no es que no haya atendido a la magnitud de la conducta, más bien, lo que refirió es a la capacidad económica de la persona o de la asociación infraccionada.

Tan es así que en aquel asunto que se trae a colación se había sancionado con cinco millones 377 mil 200 pesos, lo que equivalía a 359 mil punto 91, 359 pesos por cada una de las 14 firmas.

O sea, la razón de bajar de los cinco millones a 500 mil pesos fue, precisamente, la capacidad económica de la asociación, no que no correspondiera a la magnitud, es decir, conforme a la magnitud sí estableció cinco millones y fracción de pesos; pero la capacidad económica de esta asociación no le daba para responder por esta sanción.

En el caso concreto, me parece a mí que es distinto, porque aquí, lo que se está imponiendo es una sanción totalmente distinta, 358 mil 480 pesos por cada una de las firmas, por lo tanto, aquí sí, atendiendo a la capacidad económica, considero que sí, el monto que se está sancionando es acorde con la propia capacidad económica.

Es decir, no podría quedarse sin sanción una asociación y más en materia política, en materia de cuestiones democráticas, porque aquí, lo que menos importa es lo pecuniario.

Es decir, lo que importan son las faltas en estos ejercicios de democracia directa. Creo que ahí es donde resulta la gravedad de la falta y no tanto atendiendo a una cuestión pecuniaria o si la asociación tuvo un beneficio pecuniario en este sentido. Por esas razones, en mi concepto, aquí no aplicaría esa analogía o que se trajera este asunto anterior para estimar que, si allá se tuvo a razón a razón de 14 pesos, perdón de 33.46 pesos por cada una de las firmas de personas que ya habían fallecido y se sancionara en los mismos términos o que se tuviera como referencia esa sanción anterior en este supuesto.

Por esa razón, respetuosamente, yo votaré porque se confirme la multa en este caso concreto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Yo creo que de la propia exposición que hace el Magistrado Infante Gonzales se advierte que es sumamente confuso el tema.

Es decir, precisamente todo esto que él ha expuesto de manera adecuada de cómo funda y motiva la autoridad administrativa es lo que lleva a mi convicción de que está mal hecho el ejercicio de ponderación entre la conducta, el número de personas que participan en ella, que en este caso son dos, en las otras, como bien lo dijo, eran casi 15 mil y la sanción que corresponde y es precisamente por esa razón que es la propuesta de revocar para que el INE, en este caso, vuelva a fundar y motivar y hacer ese ejercicio de análisis y ponderación para llegar a la sanción que, me parece que es adecuada, precisamente porque no se entiende bien cuál es la razón por la cual puso este monto para la sanción, con efectivamente, no son las mismas conductas, pero sí es el referente que tenemos, entonces no encaja precisamente porque dentro del análisis de proporcionalidad, pues evidentemente existe el factor de cuántas personas, en este caso fueron afectadas por la conducta similar.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo, de manera muy respetuosa me separaré del proyecto que estamos discutiendo. Comparto gran parte de lo que ha dicho el Indalfer Infante. Y en efecto, en el recurso de apelación 115, resuelto la semana pasada, la vulneración, el ilícito que se estaba revisando en dicho juicio era que la asociación hubiese presentado firmas falsas, ya que éstas eran firmas de personas que ya habían fallecido.

En el caso que estamos estudiando ahora son, en efecto, son sólo dos, estoy totalmente de acuerdo, pero aquí sí hay una vulneración directa a los derechos político-electorales de estas dos personas, quienes incluso fueron denunciantes, ya que se les presentó como si hubieran apoyado un proceso.

Por ello considero que, en este caso, además de sancionar la presentación de la documentación falsa, debe sancionarse, justamente, la violación al derecho de los ciudadanos de participar o no en los mecanismos de participación ciudadana.

Por ello estimo debe confirmarse la resolución impugnada.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, yo también quisiera señalar que votaré en contra de este proyecto por las razones que comparto y han expuesto la Magistrada Otálora y el Magistrado Indalfer.

Si no hay más intervenciones, consulto si en el RAP-164 la hay.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del RAP-127 que votaría en contra en términos de lo señalado por quienes hicieron uso de la voz.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voto en contra del recurso de apelación 127, a favor de las otras dos propuestas, precisando mi voto razonado en el juicio de la ciudadanía 306.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del RAP-127 de este año y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del RAP-127 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 127 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 303 de esta anualidad y su acumulado la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Dado el resultado de la votación en el recurso de apelación 127 de este año, procedería la elaboración de un engrose en el sentido de confirmar la resolución. Le solicito nos informe, Secretario, a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, le consulto si está de acuerdo en la elaboración del respectivo engrose.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 303 y 306, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Tercero.- Se exhorta en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 127 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 164 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

Secretario, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 237 y los recursos de reconsideración 244 y 250, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 245 y 246 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con seis minutos del 16 de agosto de 2023, se levanta la sesión.

ooOOoo